



Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza del Ayuntamiento, 1
24400 PONFERRADA
(León)

Asunto: Falta de respuesta a escrito presentado en el Registro XXX (Nº XXX) / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1585/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la falta de respuesta a una solicitud presentada en el Registro el XXX (Nº XXX), que contenía una petición dirigida al Alcalde para que celebrara una reunión XXX.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución para admitirla a trámite, con fecha XXX nos dirigimos a V.I., para que informara a esta Defensoría si esa solicitud había sido objeto de respuesta -enviando una copia- y, en otro caso, la razón por la que no lo hubiera sido.

Transcurrido un plazo de dos meses, no disponemos de dicha información, por lo que, tal y como le advertíamos en nuestro escrito inicial, entendemos que el escrito al que se refería la queja no ha sido objeto de respuesta.

En consecuencia, hemos de examinar si la Administración se encontraba vinculada por el deber de ofrecer una respuesta, ya fuera accediendo a celebrar esa reunión o denegando esa petición.

El ordenamiento jurídico impone la obligación de remitir respuesta ante cualquier clase de solicitud, siempre que su contenido sea posible desde un punto de vista jurídico, condición que concurre en este caso, pues todas las autoridades locales pueden conceder entrevistas personales, XXX, aun no estando obligados a ello. Cuestión distinta es que la autoridad a la que se dirige la petición decida no concederla.

Las Administraciones públicas se hallan sometidas a la obligación de resolver de manera expresa todas las solicitudes o peticiones que formulen los administrados, incluso



en aquellos casos en los que tengan por objeto la consecución de un mero acto graciable, sometido al régimen jurídico del derecho de petición.

Es conocido que el derecho de petición se reconoce en el artículo 29 de la Constitución Española y se desarrolla en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. Las peticiones que se realizan al amparo de este derecho, tal y como se motiva en la parte expositiva de la Ley, pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas. Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. Ahora bien, *“su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado”*, circunstancia que en el artículo 3.2 se establece como límite a su ejercicio cuando determina que *“no son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley”*.

La tramitación de este tipo de peticiones, después de haber acusado recibo de las mismas, exige que *“la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente”* (artículo 7).

La inadmisión de la petición puede tener su causa en el hecho de que deba ser objeto de un procedimiento administrativo distinto, pero la declaración de inadmisión ha de ser siempre motivada (artículo 8), y debe dictarse en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde que se reciba la petición, en otro caso, se entenderá que ha sido admitida a trámite (artículo 9.2).

Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente están obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación, tal y como dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001: *“La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación”*.

En este caso, no ha acreditado que el Ayuntamiento acusara recibo de la petición, ni que remitiera una respuesta formal en el plazo de tres meses, todo lo cual constituye el



objeto de esta queja, omitiendo su deber de comunicar al solicitante los términos en que su petición había sido tomada en consideración por la autoridad a la que iba dirigida, lo que no implica que debiera obtener una respuesta favorable a lo solicitado.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta en un plazo de tiempo razonable a la solicitud formulada, sin perjuicio del contenido material y fundamentación que pudiera tener esa contestación formal.

El artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, encomienda al Procurador del Común la función de velar por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Proceda a ofrecer una respuesta expresa a la solicitud presentada en el Registro XXX (Nº XXX), relativa a la celebración de una reunión XXX con la Alcaldía.

SEGUNDA: Recordar la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López